



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 655/2024

Asunto: Registro de documentos en centros educativos / petición de información
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente de queja arriba indicado, con motivo del cual, hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 14 de mayo de 2024.

Dicho expediente se inició con un escrito de queja en el que se señalaba que, a principios del mes de marzo de 2024, una familia presentó, en un centro educativo de infantil y primaria, un escrito de recurso de alzada contra la Resolución de la Directora del centro recaída en un procedimiento sancionador que había sido incoado contra una alumna de conformidad con el artículo 53.1 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

El centro educativo recogió dicho escrito de recurso, que debía ir dirigido a la Dirección Provincial de Educación conforme al artículo 53.5 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, cotejó una copia que fue sellada para el padre de la alumna, y comunicó al servicio de inspección la actuación llevada a cabo. Ante ello, el servicio de inspección informó al centro que este había actuado de forma incorrecta al admitir el escrito, puesto que el recurso de alzada estaba dirigido a la Dirección Provincial de Educación, y no al centro educativo, así como que ningún centro educativo puede dar entrada a ningún documento que no vaya dirigido a la dirección del mismo.

Ante ello, con fecha 13 de marzo de 2024, la Directora del centro educativo se dirigió a la Inspección de Educación, a través del registro interno HERMES, para solicitar instrucciones sobre la forma de proceder con ocasión de la presentación de escritos en el centro educativo por parte de los interesados. Dicha solicitud también fue dirigida por la Directora del centro a la Dirección Provincial de Educación con fecha 18 de marzo de 2024, obteniendo respuesta mediante escrito de 20 de marzo de 2023, en el sentido de que



los centros educativos no son oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, remitiéndose, en cuanto al lugar en el que los interesados pueden presentar documentos, a lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con todo, según manifestaciones del autor de la queja, los centros educativos carecen de unas instrucciones claras y precisas en cuanto a la forma de proceder con relación a la recepción y registro de documentos presentados por los interesados en los centros educativos y, en particular, sobre cuándo pueden actuar como registro.

Con relación a todo ello, debemos partir de que el artículo 16.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

“Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.

b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros”.

Ello hay que ponerlo en relación con lo previsto en los artículos 5 a 9 del Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

“Artículo 5 Oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León

1. Las oficinas son las unidades de la Administración de la Comunidad de Castilla y León encargadas de prestar a la ciudadanía la asistencia presencial en materia de registros regulada en el Capítulo II de este Título, sin perjuicio de la asistencia prestada



por los distintos órganos y unidades en el ejercicio de sus funciones de gestión o tramitación administrativa.

Son las siguientes:

a) Las oficinas generales.

b) Las oficinas departamentales.

c) Los puntos.

d) Otras unidades y órganos que prestan asimismo servicios de asistencia en materia de registros.

2. La consejería competente en materia de asistencia a la ciudadanía hará pública y mantendrá actualizada la relación de las oficinas en las que se prestará asistencia para la presentación electrónica de documentos, con indicación de los días y el horario en el que deban permanecer abiertas. Asimismo, mantendrá permanentemente actualizado, en la Sede Electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, un directorio geográfico que permita a la persona interesada identificar la oficina de asistencia en materia de registros más próxima a su domicilio o ubicación.

3. Las oficinas de asistencia en materia de registros tienen naturaleza de órgano administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 44.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, bajo la dependencia jerárquica del correspondiente órgano administrativo superior.

4. La creación de nuevas oficinas así como la modificación o supresión de las oficinas de asistencia existentes se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y requerirá informe previo de la consejería competente en materia de asistencia a la ciudadanía.

Artículo 6 Oficinas generales de asistencia en materia de registros

1. Las oficinas generales de asistencia en materia de registros son las oficinas autonómicas que prestan la atención presencial a la ciudadanía en el ámbito provincial de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Existirá una oficina general en cada una de las sedes de las delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León, que estará adscrita orgánicamente a la respectiva delegación, y realizará las funciones descritas en el Capítulo II de este Título, sin perjuicio de las funciones de asistencia que desarrollen los distintos órganos y unidades administrativas de gestión de su mismo ámbito territorial.



Artículo 7 Oficinas departamentales de asistencia en materia de registros

1. Las oficinas departamentales son las oficinas autonómicas que prestan la asistencia presencial a la ciudadanía, fundamentalmente en materias de carácter departamental o sectorial de las respectivas consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Existirá una oficina departamental en cada una de las sedes de los servicios centrales de las consejerías, que estará adscrita orgánicamente a la respectiva secretaría general, y realizará las funciones descritas en el Capítulo II de este Título, especialmente las relacionadas con las materias propias de su consejería, sin perjuicio de las funciones de asistencia que desarrollen los distintos órganos y unidades administrativas de gestión de su mismo ámbito competencial.

3. En los edificios administrativos de usos múltiples en los que se ubiquen los servicios centrales de dos o más consejerías, existirá una sola oficina departamental, que dependerá orgánicamente de la consejería a la que esté afectado el edificio a través del órgano al que corresponda la administración del mismo.

Artículo 8 Puntos de asistencia en materia de registros

1. Los puntos son las oficinas autonómicas en materia de registros que existirán en las dependencias administrativas pertenecientes a las delegaciones territoriales que, por razones de servicio público y eficacia administrativa, se ubican en localidades distintas a la capital de la provincia. Los puntos estarán adscritos orgánicamente a la correspondiente delegación territorial a través de su oficina general.

2. Ejercerán las funciones descritas en el Capítulo II de este Título, sin perjuicio de las funciones de asistencia a la ciudadanía que desarrollen los distintos órganos y unidades administrativas de gestión de su mismo ámbito territorial.

Artículo 9 Prestación de asistencia en materia de registros en otros órganos o unidades administrativos

La consejería competente en materia de asistencia a la ciudadanía podrá autorizar la prestación del servicio de asistencia presencial en otros órganos o unidades, centrales o periféricos, teniendo en cuenta factores geográficos, de volumen registral o de asistencia estimada y de la naturaleza de la actividad que lleven a cabo, a propuesta de la respectiva secretaría general, territorial o equivalente en otros organismos y entes del sector público autonómico cuando ejerzan potestades administrativas”.

En el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Defensoría, esta se remite al artículo 5 del Decreto 13/2021, de 20 de mayo, del que, en efecto, se deduce que los centros educativos no son oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Además, la Consejería de Educación señala que, en el caso del centro educativo al que se ha hecho referencia, la Inspección educativa ha comunicado de forma reiterada que los centros educativos no pueden actuar como registro; así como que, en la web institucional de la Junta de Castilla y León, dentro del apartado atención al ciudadano, figura actualizada la relación de las oficinas en las que se presta asistencia para la presentación de documentos, con indicación de los días y el horario en el que permanecen abiertas, así como un directorio geográfico que permite a la persona interesada identificar la oficina más próxima a su domicilio o ubicación.

(<https://www.jcyl.es/web/es/administracionpublica/atencion-ciudadano/listado-ficinas-asistencia-materia.html>).

Al margen de todo ello, esta Defensoría parte de que puede existir cierto desconocimiento o algunas dudas en los centros educativos, o en algunos de ellos, respecto a los documentos que en estos se pueden recoger.

Los centros educativos, en efecto, no son oficinas de asistencia en materia de registros y, por lo tanto, no pueden dar entrada a documentos que van dirigidos a la Dirección Provincial de Educación o a otras instancias educativas.

Cuestión distinta es que en los centros educativos se lleven a cabo procedimientos internos (por ejemplo, para reclamar ante calificaciones), y que los centros educativos actúen como registro cuando así lo establezca una norma para un procedimiento específico y respecto a documentación que ha de estar dirigida al propio centro (por ejemplo, para la preinscripción de alumnos en los procesos de admisión, matriculación en los centros, etc.).

En todo caso, para eliminar cualquier tipo de duda que tengan los responsables de los centros educativos no universitarios (puesto que, de hecho, esas dudas se han elevado a esta Procuraduría en el supuesto de un concreto centro educativo), consideramos que sería oportuno dirigir una instrucción a todos esos centros con el fin de aclarar que los mismos no tienen la consideración de oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y que, por lo tanto, no se puede llevar a cabo en los mismos el trámite de registro administrativo de aquellos documentos que deben ser dirigidos a la Dirección Provincial de Educación, o a cualquier otra instancia de la Administración.

Las consecuencias prácticas negativas para los interesados por no actuarse según lo anteriormente señalado pueden darse en casos como el expuesto en el escrito de queja, en el que el padre de una alumna presentó en el centro educativo un recurso de alzada contra una Resolución emitida por la Dirección del centro en un procedimiento sancionador, y, aunque el centro remitió el recurso a la Dirección Provincial de Educación, a esta llegó fuera del plazo establecido para la interposición de dicho recurso. En todo caso, en este



supuesto, se concedió al interesado un plazo de 10 días desde que, a instancias de la Dirección Provincial de Educación, el centro educativo informó a aquel que no correspondía la entrega del recurso en el centro, y que debía presentar el recurso en cualquiera de los lugares a los que se refiere el artículo 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ello permitió al interesado presentar el recurso de forma tempestiva, y evitar que fuera inadmitido tras recibirse fuera de plazo en el órgano al que debía ir dirigido el recurso.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recomendar:

ÚNICA: Que se valore la oportunidad de elaborar una instrucción dirigida a los centros educativos de enseñanzas no universitarias, que sirva para aclarar que dichos centros no son oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y que, por lo tanto, no se puede llevar a cabo en los mismos el trámite de registro administrativo de aquellos documentos que deben ser dirigidos a la Dirección Provincial de Educación o a cualquier otra instancia de la Administración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López